



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1561-2011
LIMA NORTE

Lima, veintinueve de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Julio Germán Balcázar Díaz, contra la sentencia de fojas trescientos veinte, del diecisiete de enero de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas – promoción o favorecimiento, en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, así como fijó en tres mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del perjudicado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que el encausado Julio Germán Balcázar Díaz en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y seis, solicita su absolución; que al respecto sostiene que no existen suficientes elementos de prueba para justificar una sentencia de condena; que la decisión de condena se sustenta en las declaraciones brindadas por Raúl Choque Vásquez – propietario de la tienda número doscientos cuarenta y uno – C, segundo piso del Centro Comercial Fiori, y Vladimir Segundo Saavedra, no obstante ellos negaron conocerlo; que la tienda que alquiló en el Centro Comercial fue en el año de mil novecientos noventa y nueve; que no se consideró los detalles que ofreció respecto de las características que presentaba el local comercial en el que estuvo laborando en donde le encomendaron enviar las encomiendas a

España; agregando que para enviar las encomiendas al destino respectivo, se registró con su verdadero nombre; por lo que realizó una conducta neutra.

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y cuatro, se le atribuye al encausado Julio Germán Balcázar Díaz dedicarse a la adquisición y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización, siendo que el dieciséis de abril de dos mil siete, personal de la Brigada de Control Aduanero realizó una inscripción a las encomiendas internacionales con números de registro "CP001372105PE" y "CP0013722122PE", formulándose las actas de hallazgo e inmovilización número doscientos treinta y cuatro, y doscientos treinta y cinco del dos mil siete; observando que estos productos habían sido enviados por el encausado Julio Germán Balcázar Díaz con destino a Juan Durán Condori con domicilio en la ciudad de Barcelona, España; que el veinticinco de abril de dos mil siete, el personal del Departamento de Serpost - DITD/DIRANDRO-PNP con participación del representante del Ministerio Público, y con la autorización judicial del Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, procedió a abrir las citadas encomiendas hallando dos placas de fibra de vidrio que en su interior se encontró alcaloide de cocaína con un peso bruto de trescientos sesenta y dos gramos y trescientos cincuenta y ocho gramos.

Tercero: Que no son válidos los agravios expuestos por el encausado Julio Germán Balcázar Díaz porque la corrección de su condena emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se

le atribuye por haber participado en el injusto penal imputado, por lo que válidamente se le revirtió la inicial presunción de inocencia que le amparaba; que no existe duda de la materialidad del delito, pues conforme el acta de apertura, registro de equipaje, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje y comiso y lacrada de droga, inventario de prendas e incautación de fojas setenta y seis, se dejó constancia del hallazgo de droga en clase y cantidad antes descrita, la que fue suscrita por el encausado, que la objetividad y legalidad de su contenido fue garantizada con la presencia del Ministerio Público quien dio fe de la veracidad de esos actos; que así las cosas, en cuanto al elemento subjetivo de este delito, se debe observar las afirmaciones expuestas por este encausado, que sin tener el deber de probar su inocencia, sí tenía la obligación de demostrar el nexo causal cómo éste de forma consciente y voluntaria participó y trasladó hasta la agencia de Serpost las encomiendas en las que se halló la droga incautada; en tal sentido conforme se aprecia de sus declaraciones ofrecidas en sede policial de fojas cincuenta y ocho y en sede sumarial, y en el plenario, son imprecisas y vagas los datos que ofrece respecto de las personas y el lugar en que supuestamente le habrían hecho entrega de esas encomiendas; tanto más si el testigo Raúl Choque Vásquez de fojas sesenta y cuatro, propietario del local comercial [Centro comercial Fiori, tienda doscientos cuarenta y uno-C, Segundo Piso] fue enfático en desmentir las expresiones del encausado en el sentido de haber trabajado y conocido a las personas que le entregaron la encomienda, pues precisó que ese establecimiento estaba cerrado desde el año de mil novecientos noventa y nueve; que esta última afirmación fue corroborada con la constancia expedida por la Junta General de Propietarios del Centro Comercial Fiori de fojas

noventa y siete; por lo demás el encausado no ofreció elementos de pruebas idóneas y solventes respecto del lugar y personas, señalando que lo sorprendieron y abusaron de su confianza al encomendarle a hacer algo ilícito; de todo lo cual se evidencia el conocimiento y voluntad para realizar el acto prohibido por la norma; que así estos componentes probatorios mantienen su solidez y congruencia incriminatorias porque fueron incorporados al proceso en el estadio correspondiente y respetando los principios que regulan la actividad probatoria, que luego de ser sometidos a la tensión del contradictorio, y en su conjunto afirman la tesis acusatoria; que siendo ello así, lo expuesto alcanza convicción y certeza a este Supremo Colegiado en relación a la responsabilidad penal del imputado y permite reiterar la sentencia condenatoria.

Cuarto: Que la pena impuesta al procesado respeta la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido –previsto y penado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal–, además ésta observa las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena –previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente; y es acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contempladas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del indicado Código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos veinte, del diecisiete de enero de dos mil once que condenó al encausado Julio Germán Balcázar Díaz

como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas – promoción o favorecimiento, en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, así como fijó en tres mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abobar a favor del perjudicado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

MP

07 MAR 2013

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA